

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*INSTRUCCION de la Jefatura Central de Tráfico por la que se establecen los principios a que han de ajustarse los Reglamentos de los Parques Infantiles de Tráfico, a tenor con lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1967.*

La Orden ministerial de 11 de enero de 1967, en la que se establecían las bases por las que han de regirse la creación y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico, disponía en su artículo primero que dichos Parques «se regirán por un Reglamento que deberá ser aprobado, para cada uno, por la Jefatura Central de Tráfico, que queda facultada para fijar los principios a que ha de ajustarse el citado Reglamento».

En su virtud, y con el fin de que tales Reglamentos mantengan un principio de unidad, dentro de la posible variedad que impongan las circunstancias peculiares de cada Parque, se establecen los siguientes principios, a los que todos ellos han de ajustarse:

a) Como órganos encargados del funcionamiento y dirección del Parque deberán ser designados una Junta Rectora y un Director.

En la Junta deberán estar representados, al menos, la Jefatura Provincial de Tráfico, la Inspección Provincial de Primera Enseñanza y el Ayuntamiento, aparte, naturalmente, de la Entidad propietaria, en los casos que ésta no sea el propio Ayuntamiento. Deberá reunirse periódicamente y tomar sus acuerdos por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, que será elegido por los propios componentes de la Junta entre ellos mismos.

El Director, cuyo nombramiento será propuesto por la Junta a la persona, natural o jurídica, propietaria del Parque, ejecutará los acuerdos de la Junta y será responsable del funcionamiento del Parque.

b) Con el fin de coordinar la enseñanza práctica con la teórica, declarada obligatoria esta última para las escuelas de Primera Enseñanza por Orden de 29 de abril de 1961, deberá ser adscrito al Parque, como encargado de una forma directa de la labor docente, un monitor como mínimo. En principio parece aconsejable que pertenezca a la Policía Municipal especializada, siempre que ello sea posible y, en otro caso, deberá recaer el nombramiento en persona que, a juicio de la Jefatura Provincial de Tráfico, resulte idónea para tal misión.

c) Las órdenes del Director y monitor o monitores serán obligatorias para todos los asistentes al Parque.

d) La asistencia de los niños al Parque se canalizará fundamentalmente a través de la Inspección de Enseñanza Primaria o de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria, sin perjuicio de solicitar la colaboración de otros Organismos y determinar también otros canales cuando se estime conveniente, debiéndose detallar en el Reglamento las fechas y horas en que el Parque pueda ser utilizado y la forma en que ello debe hacerse, teniendo siempre en cuenta su finalidad exclusivamente didáctica. Si se estima conveniente, podrán señalarse una o dos fechas a la semana, durante el curso escolar, para la utilización libre del mismo por los niños que deseen hacerlo, autorizándose para este caso—ya que en todos los demás la asistencia ha de ser gratuita—la percepción de una módica cuota, cuya recaudación será siempre dedicada al sostenimiento y mejora del propio Parque, y sin que durante esas sesiones, se desvirtúe el carácter didáctico que, en todo momento, éste ha de conservar. Este mismo régimen de excepción podrá aplicarse también durante los días de fiesta y en las vacaciones escolares.

En la hipótesis de que el Parque haya sido construido y sea mantenido por una Empresa o Entidad privadas, pero para su uso público, y con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán fijar prudencialmente las fechas que, durante la semana, se reservan para su utilización exclusiva por la población infantil directamente relacionada con la Entidad patrocinadora.

e) Sólo podrán utilizar el Parque los niños cuya edad esté comprendida entre los seis y los catorce años, y que hayan recibido instrucción previa sobre las normas esenciales de circulación.

f) La celebración, en conexión con la Copa Escolar Internacional, de los Campeonatos de España de Parques Infantiles,

que en principio tendrán lugar cada año, de acuerdo con las instrucciones que al respecto emanen de la Jefatura Central de Tráfico, serán la ocasión oportuna para que los Parques concedan a los niños el título honorífico de «conductor de vehículos infantiles», cuya posesión llevará consigo las ventajas que, al efecto, determine el Reglamento.

A tenor de lo dispuesto en el artículo quinto, los Parques Infantiles de Tráfico en funcionamiento ya en el momento de la aparición de la Orden ministerial antes citada, deberán remitir a esta Jefatura Central, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de aquélla, el oportuno Reglamento para su definitiva aprobación. De modo similar, y con el mismo fin, se establece asimismo para los Parques que puedan construirse en el futuro un plazo de tres meses, a partir del día de su inauguración, debiendo respetar en su funcionamiento hasta que el Reglamento entre en vigor los principios generales y el espíritu de la presente Instrucción.

La Jefatura Central de Tráfico, por medio de circulares dirigidas a los Presidentes de las Juntas Rectoras, dictará las normas oportunas, que dentro del espíritu de las bases establecidas por la Orden ministerial de 11 de enero y de la presente Instrucción, regulen aspectos genéricos o concretos relativos a los Parques Infantiles de Tráfico.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1967.—El Director general, José Luis Torroba Llorente.

Sres. Jefes Provinciales de Tráfico y Presidentes y Directores de Organismos o Entidades propietarias de Parques Infantiles de Tráfico.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se proroga la vigencia del Pliego General de Condiciones Facultativas para las Tuberías de Abastecimiento de Aguas hasta el 31 de diciembre de 1967.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 21 de enero de 1959 se constituyó una Comisión para redacción del Pliego General de Condiciones Facultativas para las Tuberías de Abastecimientos de Aguas, el cual se viene aplicando sometido a la revisión que la práctica aconseja.

El Presidente de la Comisión encargada de estudiar las observaciones formuladas al mismo, expone que como consecuencia de su ponderación y aplicación se han recibido numerosas sugerencias que han venido a demostrar el nivel del estudio realizado y no han supuesto ninguna discrepancia con los términos vertidos en la redacción del Pliego, pero el constante progreso de la técnica y especialmente el abaratamiento de nuevos materiales (plásticos, fundición nodular, etc.), que los sitúa en posible competencia con los de uso tradicional, aconseja considerar la posibilidad de su inclusión en la nueva redacción del Pliego General, exigiendo ello un conocimiento de lo realizado en otros países, contrastando las experiencias nacionales y comprobando determinadas características en los laboratorios propios, por lo que propone se prorogue la vigencia del actual Pliego General de Condiciones Facultativas de Tuberías y Abastecimientos de Aguas hasta el 31 de diciembre de 1967.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto prorrogar la vigencia del Pliego General de Condiciones Facultativas para las Tuberías de Abastecimiento de Aguas hasta el 31 de diciembre de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.